

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de aquella capital la autorización solicitada para procesar al guardia municipal Ventura Aparicio; del cual resulta:

Que en virtud de un escrito de quejella presentado en el Juzgado de la Alameda por el paisano Manuel Montoya, vendedor de pescado, en el que se quejaba del proceder observado por el cabo de la Guardia municipal Ventura Aparicio, se instruyeron diligencias criminales, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el día 8 de Agosto del año próximo pasado, el vendedor Manuel Montoya tuvo un altercado con Juana Huertas, propasándose a vias de hecho; por lo que la injuriada se presentó en la comision de abastos, dando la queja al Teniente de Alcalde respectivo, quien dió orden al cabo Ventura Aparicio para que condujese á su presencia á Montoya:

Que al llevar á efecto el mandato de la Autoridad, fué el cabo desobedecido por el paisano que por hallarse además embriagado prorumpió en amenazas é insultos que obligaron al municipal á sacar el sable, pegándole de plano algunos golpes, que no le produjeron sin embargo más que ligeras contusiones; después de lo que, y apesar de su resistencia, fué conducido ante el Teniente de Alcalde, por cuya orden se le retuvo en la cárcel dos días:

Que recibidas varias declaraciones al tenor de las citas que hizo Montoya, existe entre ellas una que prestó el fiel de la pescadería, testigo presencial del hecho que merece por su carácter mayor crédito, que viene á confirmar la exactitud de lo que va referido; como asimismo de los partes dados por el Teniente Alcalde, se desprende que la conducta del cabo Aparicio se habia ajustado al cumplimiento de su deber:

Que á pesar de esto el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, que conceptuaba al agente de la Autoridad reo del delito de lesiones menos graves, pidió al Gobernador de la provincia la correspondiente autorización que aquella Autoridad le denegó, fundándose con el Consejo provincial en que el cabo habia obrado en cumplimiento de lo mandado por su superior, y en que la resistencia del vendedor habia hecho necesario el uso de la fuerza por parte de aquel:

Visto el art. 8.º caso 11 del Código penal, en virtud del cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el uso que hizo del

arma que la ley confia á los agentes de la Autoridad y la manera de obrar del cabo Ventura Aparicio en la cuestion habida con Manuel Montoya, aparecen justificados por este expediente, en atencion á la tenaz resistencia que este último opuso al primero, que solo se limitó al principio á manifestar la orden del Teniente Alcalde:

Considerando que el cumplimiento de esa orden, desobedecida por Montoya, implicaba la necesidad de llevarla á cabo por los medios naturales, como seguramente habria sucedido si el estado de embriaguez en que se encontraba aquel no hubiera hecho preciso el empleo de la fuerza:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorización solicitada para procesar á D. Manuel Carbajo, Alcalde que fué de Cerezal de Aliste en 1860 por supuesto delito de falsificación resulta:

Que en virtud de sentencia de la Audiencia de la Coruña, trasmitido al Juzgado de Lalin para que se procediese contra el Alcalde y Secretario que en 1860 lo fueron respectivamente del pueblo de Cerezal de Aliste, en el partido judicial de Alcañices, provincia de Za-

mora; por el tanto de culpa que contra ellos resultaba en una causa criminal que en dicha Audiencia se seguía contra Don José y D. Manuel Choren y Varela, se instruyeron por el Juzgado de primera instancia de Alcañices diligencias en averiguacion de los hechos espresados en el testimonio remitido, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que Manuel Choren y Varela, residente á la sazón en el pueblo de Cerezal de Aliste, dirigió á su hermano D. José, vecino del de la Golada, en el partido de Lalin, una instancia que este presentó en el Ayuntamiento de la Golada, en la cual espresaba hallarse comprendido en la lista de mozos sorteables de Cerezal; y pedía su exclusion de la formada en el pueblo de su naturaleza, cuya instancia acompañaba con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento Don Juan Pastor, visada por el Alcalde Don Manuel Carbajo, y con el sello de la corporación.

Que resultando falsos los extremos asegurados en el documento mencionado, y seguida causa criminal contra los autores de la falsificación por todos sus trámites, los peritos calígrafos designados al efecto declararon que la letra usual del Secretario Pastor correspondia en un todo con la que se veía en la certificación presentada por Manuel Choren, al paso que en el V.º B.º del Alcalde Carbajo habia señales evidentes de suplantación, que no dudaban atribuir al referido Secretario; cuyas declaraciones están conformes con las prestadas por los mismos interesados, si bien Pastor pretende desvirtuar en alguna manera el cargo de la letra, sin rebatir el de haber puesto el sello:

Que en vista de lo espuesto, el Juez,

de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización, para proceder contra el Alcalde y Secretario mencionados, como co-autores del delito de falsificación: que aquella Autoridad la concedió con respecto al Secretario, cuya culpabilidad era manifiesta, negándola al propio tiempo en cuanto al Alcalde, en razón á aparecer demostrado en la causa que este funcionario no había visado el documento en cuestion.

Visto el art. 226 del Código penal, caso 4.º, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Considerando que por lo actuado en este expediente, y admitiendo las afirmaciones periciales de los calígrafos que reconocieron la certificación calificada de falsa, confirmadas por las declaraciones de las personas relacionadas con el hecho, se forma la convicción de que la firma atribuida al Alcalde Don Manuel Carballo fué suplantada, y él enteramente extraño al delito que se persigue sin que ni siquiera tuviese noticia de que tal documento hubiera sido expedido;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION I. S. M.

SEÑORA:

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Par los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarando unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ámbos

cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embrazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá estenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insostenible el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de

que ocurran es razon para que el Gobierno procuren evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, previo espediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.—Señora: A. L. R. P. de S. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Ar. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formacion de espediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

4.º En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de espediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordon de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes.

La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*; en el lazo, *Registro de la propiedad en la parte inferior, ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*

Art. 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordon, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrá alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 347.

Con arreglo á los artículos 12 al 19 inclusivos de la Real orden de 30 de Julio de 1859, prevenciones de la circular de la Direccion general de 12 de Junio de 1860 y Reales órdenes de 30 de Marzo del mismo año y 16 de Julio de 1861, los Ayuntamientos deberán formar las liquidaciones de gastos é ingre-

Los del presupuesto municipal de sus respectivos distritos que finó en 30 de Setiembre último, y en vista de su resultado, el adicional para su refundición en el ordinario vigente del año económico de 1864 à 1865. En su virtud he creído oportuno, para que este servicio se cumpla con la brevedad y exactitud que aquellas exigen, dictar las reglas siguientes:

1.° Los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de Ayuntamiento, en su calidad de interventores de los fondos del municipio, que lo sean en la actualidad, se ocuparán sin levantar mano de la formación de las liquidaciones de gastos é ingresos de dicho presupuesto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la ya citada Real orden de 30 de Julio, toda vez que deben obrar respectivamente en su poder y al tenor de lo prescrito en las reglas 8.° y 9.° de la circular de la Dirección general de 7 de Marzo de 1860, todos los antecedentes de liquidación, libro de caja, cuenta é intervención del año anterior.

2.° Dichas liquidaciones se formarán en los ejemplares impresos, de que ya tienen conocimiento, y que según la Real orden de 17 de Febrero último, es de cuenta de los Ayuntamientos proveerse de ellos con cargo á su presupuesto, ajustándolas al modelo que se publicará en el número próximo, y dejando terminada la operación en todo el presente mes de Octubre, á cuyo fin debieron ya reunirse en 30 de Junio y 30 de Setiembre citado en la Depositaria municipal el Alcalde, Depositario y Secretario como interventor de los fondos, á practicar los correspondientes arqueos de los mismos y levantar actas en que dejarán consignados sus resultados.

3.° Como podrá verse en el modelo de liquidación de gastos, no hay casilla para lo satisfecho de más, circunstancia que da á conocer que no puede ser de abono en ella cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los servicios del presupuesto, según el art. 18 de la Real orden citada de 30 de Julio de 1859.

Sin embargo, si por causas inevitables resultase un exceso, se instruirá el expediente particular que prescribe el mismo artículo, y la prevención 4.° de la circular de 12 de Marzo de 1860.

4.° Como requisito indispensable se acompañarán á dichas liquidaciones certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 30 de Junio y 30 de Setiembre últimos, con la debida separación una de otra.

5.° Si en cualquiera de ambas liquidaciones resultare algún crédito pendiente de cobro, ú obligación realizada por pagar perteneciente al año económico finado, se formará el presupuesto adicional de resultas, al tenor de lo prescrito en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la repetida Real orden de 30 de Julio y prevenciones de la circular de 12 de

Marzo de 1860, en un ejemplar impreso, en el que y previa la relación ó relaciones respectivas, (según que las resultas sean de gastos ó ingresos ó de ambos conceptos) el total que cada una de ellas arroje, se estampará en el capítulo 12 de resultas por adicción, si es de gastos, y en el 8.° si lo es de ingresos.

6.° Si de la comparación de lo pagado con lo recaudado no resultare cantidad alguna pendiente de pago, ni ingresos que hacer efectivos, no se formará adicional (salvo el caso que hubiere gastos ó ingresos nuevos que incluir), y se remitirán las liquidaciones á este Gobierno con las actas de arqueo de que habla la regla 4.° de esta circular, y una certificación que así lo acredite, espresando además no ser necesario dicho adicional, por ser suficientes á cubrir las necesidades del distrito, las sumas consignadas y aprobadas en el ordinario que rige.

7.° Si se ofreciesen nuevos gastos é ingresos que aumentar, entonces es indispensable el adicional y se consignarán en los capítulos y artículos del mismo ejemplar que correspondan, según la nomenclatura ó nombre propio que lleve la clase de gasto ó ingreso nuevo que se trate de incluir, conforme con las anteriores precripciones y siguiendo iguales trámites que la que previene para los ordinarios.

8.° Si solo se les ofreciesen gastos que incluir, procurarán adicionar también ingresos necesarios á cubrirlos, entre otros la quinta parte de aumento, hecho á recargos de las contribuciones de inmuebles y subsidio de años anteriores que tengan existente en Tesorería, la cual podrán utilizar toda vez que según la Real orden de 30 de Junio de 1860, no tiene otro objeto que cubrir déficit de presupuestos adicionales.

9.° También podrán hacerse las transferencias de crédito de unos capítulos á otros del ordinario que rige y crean convenientes siempre que estas se justifiquen en debida forma.

10.° Para evitar la inclusión de ciertos gastos en el adicional que al examinarle se les había de desechar se advierte que por circular de la Dirección general de 16 de Julio de 1861 se prohíbe terminantemente hacer en los adicionales aumentos de sueldo á empleados del Municipio, y dotar plazas de nueva creación, á menos que haya una autorización especial para ello.

11.° Incluidos ya en el adicional tanto las resultas que arrojan las liquidaciones, cuanto los nuevos gastos é ingresos ocurridos con posterioridad á la formación del finado en 30 de Setiembre, se tomará otro ejemplar impreso de los en blanco y en el se refundirán (siguiendo siempre el orden de capítulos y artículos del presupuesto) todos los gastos é ingresos que en el vigente económico de 1864 à 1865, aparezcan autorizados y las resultas y nuevos gastos é ingresos antes citados; de modo que resulte un solo y nuevo presupuesto ordinario vigente, que deberá

venir nivelado ó con sobrante según la prevención 8.° de la referida circular de 12 de Marzo de 1860.

12.° Dichos presupuestos adicional y refundido deberán formarse por duplicado con sus relaciones y demas documentos de justificación correspondientes, para que uno de ellos quede en este Gobierno, y el otro se devuelva aprobado á los efectos que marcan las anteriores disposiciones.

13.° Los adicionales y las liquidaciones que también vendrán por duplicado deben estar en este Gobierno sin escusa para el 1.° de Diciembre próximo; pues aunque la Real orden de 30 de Julio antes citada previene se verifique su remisión antes de 1.° de Junio, esta fecha por virtud del Real decreto de 31 de Octubre de 1862, ha sido comutada á la referida de 1.° de Diciembre.

14.° Con el objeto de evitar alteraciones en las cifras del refundido por lo que reste de su ejercicio después de 1.° de Diciembre que ya deben estar formados los adicionales, se aumentará en estos y en lo posible el Capítulo de Imprevistos á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignación.

Creo que con estas advertencias y lo que previene la legislación del Ramo, no tendrán los Ayuntamientos la menor duda en la formación de los precitados documentos, y que en cumplir para el día señalado y con la exactitud que exige tan preferente servicio, darán una prueba inequívoca de su celo, evitándose el disgusto de tomar medidas que en caso contrario tendría que adoptar contra los que resulten morosos.

Soria 22 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR. NÚM 348.

Más de una tercera parte de Alcaldes, en cuyos presupuestos municipales de sus respectivos distritos del corriente año económico de 1864 à 1865 se les aplicó cantidad á especies de 2.° tarifa de consumos desde el epígrafe «ceras y grasas» como arbitrio especial á cubrir su déficit para dejarlos nivelados, no han cumplido con la remisión á este Gobierno del expediente de arriendo á fin de sacar dichas especies á pública subasta según y como se les ordenó en circulares insertas en los *Boletines oficiales* números 71 y 97 del mismo año.

En su virtud, y no siendo posible demorar por más tiempo tan preferente servicio, he acordado prevenir á los que se encuentren en descubierto, que si hasta 1.° de Noviembre próximo no los remiten, les exigiré sin contemplación alguna la más estricta responsabilidad. Soria 22 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 21 de Noviembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de San Leonardo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporación municipal, auxiliado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes atacados por el incendio ocurrido el día 30 de Setiembre último, en el monte pinar de arriba de dicho San Leonardo y sitio titulado Vallejo de los lobos.

Doce pinos de sierra de 14 pulgadas de diámetro por 28 pies de longitud, apreciados en 168 rs., al respecto de 14 rs. uno.

Treinta ídem que sirven para machones de 7 à 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud, tasados en 240 rs., á 8 rs. uno.

Y varios pimpollos de id. que solo sirven para combustible y contendrán 6 carros de leña, apreciados en 6 rs., á real cada uno.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 414 rs., valor total de los productos espresados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que queieran puedan enterarse de él. Soria 20 de Octubre de 1864.

—Juan José Balsalobre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Determinada por esta Junta la conveniente visita de Inspección á las escuelas de primera enseñanza de la provincia durante el presente año económico, y formado al efecto el oportuno Itinerario que ha sido aprobado por el Sr. Rector del Distrito Universitario, ha acordado la Corporación señalar el día 20 del actual para que se dé principio á dicha visita, anunciándose por medio del *Boletín oficial*, con arreglo á lo prevenido en el artículo 141 del Reglamento general administrativo y se encarga á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de los pueblos comprendidos en el citado Itinerario que se inserta á continuación, faciliten al Inspector cuantos datos y noticias les reclame para el mejor desempeño de su cometido en esta parte del servicio. Soria 18 de Octubre de 1864.—El Gobernador Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez de Toro, Secretario.

Itinerario formado por esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento general da-

ministrativo, para la visita de Inspección de las escuelas de primera enseñanza que se espresan, durante el presente año económico de 1864 á 1865.

Los cinco partidos de la provincia indistintamente.

Districtos municipales.	Número de pueblos.	Id. de escuelas.	Id. aproximado de días.
Valdegeña.	1	1	1
Matalebreras.	2	2	1
Muro de Agreda.	1	1	1
Fuentes de id.	1	1	1
Olvega.	1	2	1
Noviercas.	1	2	1
Pinilla del Campo.	1	1	1
Hinojosa de id.	1	1	1
Pozalmuro.	1	2	1
Villar del Campo.	2	1	1
Almarail.	2	1	1
Borjabad.	18	1	1
Nepas.	1	1	1
Cañamaque.	1	1	1
Valtueña.	1	1	1
Chércotes.	1	1	1
Puebla de Eca.	1	1	1
Fuentelmonge.	1	2	1
Monteagudo.	1	2	1
Santa María de Huerta.	1	1	1
Montuenga.	1	1	1
Aguilar de Montuenga.	1	1	1
Arcos.	1	2	1
Judes.	1	2	1
Iruécha.	1	2	1
Chaorna.	1	1	1
Sagides.	2	2	1
Laina.	1	1	1
Benamira.	1	1	1
Esteras de Medina.	1	1	1
Fuencaliente de id.	3	1	1
Ambrona.	1	1	1
Conquezueta.	1	1	1
Miño de Medina.	2	2	1
Yelo.	1	1	1
Beltejar.	1	1	1
Blocona.	3	2	1
Medinaceli.	1	2	2
Salinas de Medina.	1	1	1
Velilla de id.	5	4	3
Somaen.	1	2	1
Almalnez.	1	2	1
Urilla.	1	2	1
Aguaviva.	1	1	1
Radona.	1	1	1
Alcuvilla de las Peñas.	1	1	1
Mezquetillas.	1	1	1
Romanillos de Medina.	1	2	1
Alpanseque.	1	1	1
Baraona.	1	2	1
Pinilla del Olmo.	1	1	1
Villasayas.	1	2	1
Jodra de Cárδος.	1	1	1
Adradas.	1	1	1
Taroda.	1	1	1
Moron.	1	2	1
Alentisque.	2	2	1
Momblona.	1	1	1
Soliedra.	1	1	1
Escobosa de Almazán.	1	1	1
Viana.	4	2	1
Cubo de la Solana.	2	2	1
Tardelcuende.	3	1	1
Centenera de Andalu d.	1	1	1
Matamala de Almazán.	3	1	1
Almazán.	3	4	2
Coscurita.	5	3	2

Frechilla.	3	1	1
Bordecoréx.	1	1	1
Caltojar.	2	3	1
Rello.	1	1	1
Marazobel.	1	1	1
Barcones.	1	2	1
Arenillas.	1	1	1
Riva de Escalote.	1	1	1
Cabreriza.	1	1	1
Paones.	1	1	1
Berlanga.	2	2	1
Morales.	2	1	1
Bayubas de Abajo.	2	2	1
Tajuco.	1	1	1
Andaluz.	1	1	1
Valderrodilla.	1	1	1
Torreandaluz.	1	1	1
Nafria la Llana.	2	2	1
Revilla (la).	1	2	1
Cuevas (las).	2	2	1
Camparañon.	1	1	1
Fuentelova.	1	1	1
Golmayo.	1	1	1
Carbonera.	1	1	1
Mallona (la).	1	1	1
Nódal.	1	1	1
Boos.	2	2	1
Valdenebro.	1	1	1
Lodares de Osma.	1	1	1
Quintanas de Gormáz.	1	1	1
Gormáz.	1	1	1
Recuerda.	3	2	1
Vildé.	2	2	1
Villanueva de Gormáz.	1	1	1
Fresno de Caracena.	1	1	1
Carrascosa de Abajo.	2	1	1
Perera (la).	1	1	1
Madruédano.	1	1	1
Modamio.	1	1	1
Sauquillo de Paredes.	1	1	1
Nograles.	1	1	1
Brias.	1	1	1
Abanco.	1	1	1
Alaló.	1	1	1
Lumias.	1	1	1
Torreycente.	1	1	1
Retortillo.	1	2	1
Valvenedizo.	2	2	1
Losana.	4	2	1
Tarancueña.	2	2	1
Valderroman.	1	1	1
Carrascosa de Arriba.	1	1	1
Montejo de Licerás.	5	4	2
Noviales.	1	1	1
Licerás.	1	1	1
Cuevas de Ayllon.	2	2	1
Torremocha.	2	2	1
Caracena.	1	1	1
Hoz de Arriba.	1	1	1
Hoz de Abajo.	1	1	1
Quintanas Rubias de arriba.	1	1	1
Quintanas Rubias de abajo.	1	1	1
Ines.	1	1	1
Olmillos.	1	1	1
Ataña.	1	1	1
Aldea de San Esteban.	1	1	1
Peñalba de id.	1	1	1
Piguera.	1	1	1
Morcuera.	1	1	1
Fuentecambron.	2	2	1
Valdanzo.	2	2	1
Miño de San Esteban.	1	1	1
Castillejo de Robledo.	1	1	1
Langa.	1	2	1
Alcozar.	1	2	1
Velilla de San Esteban.	1	1	1
Soto de id.	1	1	1
Rejas de id.	1	1	1
Villalvaro.	1	1	1
Matanza.	1	1	1
Quintanilla de tres barrios.	1	1	1
San Esteban de Gormáz.	1	3	1

Alcuvilla del Marqués.	1	1	1
Osma.	3	3	2
Burgo de Osma.	4	8	4
Valdearros.	2	2	1
Torralba del Burgo.	2	2	1
Frágnas (las).	1	1	1
Villaverde.	1	1	1
Abejara.	1	2	1
Muriel Viejo.	1	1	1
Talveila.	3	3	2
Herrera.	1	1	1
Vadillo.	1	1	1
Casarejos.	1	1	1
Navaleno.	1	1	1
San Leonardo.	1	3	2
Sta. María de las Hoyas.	2	3	2
Espeja.	6	5	3
Espejon.	1	1	1
Alcuvilla de Avellaneda.	2	2	1
Alcoba de la Torre.	1	1	1
Bocigas.	1	1	1
Zayas de Torre.	1	1	1
Fuentearmegil.	4	3	2
Berzosa.	1	1	1
Rejas de Uçero.	3	2	1
Uçero.	1	1	1
Valdemaluque.	4	4	2
Ailagas.	1	1	1
Fuentecantales.	2	2	1
Oteruelos.	2	2	1
El Royo.	1	2	1
Hinojosa de la Sierra.	2	1	1
Dombellas.	1	1	1
Canredondo.	1	1	1
Sotillo del Rincon.	2	2	1
Valdeavillano de Tera.	1	2	1
Rebollar.	2	2	1

RESUMEN.

Número de pueblos.	273
Id. de escuelas.	278
Id. aproximado de días.	166

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

En 20 de Setiembre próximo pasado, se recordó á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallaban en descubierto por la remision de los estados de *transportes fluviales y terrestres*, la obligacion que tenian de remitir dichos datos á este Gobierno de provincia para el dia 15 del citado mes, dándoles al propio tiempo un plazo de 15 dias con el mismo objeto. Mas habiendo trascurrido con exceso el plazo que al efecto se les señaló, les prevengo por última vez, que si en el improrrogable término de 10 dias no remiten á este Gobierno los referidos datos, les exigiré la multa de 200 rs. con que quedaron conminados, sin perjuicio (si llegare á tal punto la morosidad de los que á continuacion se espresan) de instruir el oportuno expediente, á fin de exigirles la responsabilidad en que por tal morosidad incurren. Soria 20 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Ayuntamientos que no han contestado á la circular de 8 de Agosto último.

Abanco.	1
Aldehuéla del Rincon.	1
Almarail.	1
Blacos.	1
Cabrejas del Pinar.	1
Castejon del Campo.	1
Chavaler.	1

Coscurita.	1
Cubo de la Solana.	1
Deza.	1
Ines.	1
Laina.	1
Madruédano.	1
Navaleno.	1
Noviercas.	1
Puebla de Eca.	1
Rábanos (los).	1
Radona.	1
Soto de San Esteban.	1
Valvenedizo.	1
Villaciérbos.	1

Ayuntamientos que han contestado negativamente.

Abejar.	1
Aldealafuente.	1
Ataña.	1
Beltejar.	1
Blocona.	1
Boos.	1
Buberos.	1
Carbonera.	1
Cigüdosá.	1
Cuesta (la).	1
Esteras de Lúbia.	1
Fuentearmegil.	1
Golmayo.	1
Matasejun.	1
Modamio.	1
Ocenilla.	1
Peñalba de San Esteban.	1
Sauquillo de Paredes.	1
Torreblacos.	1
Villaseca de Arciel.	1

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 6 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos provincial de Pontevedra y locales de la Coruña y de Monforte, cuatro cátedras de Elementos de Matemáticas, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Teoria general de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1864.
—El Rector, Simon Martin Sanz.